**INFORME INICIAL PROCESOS JUDICIALES**

|  |  |
| --- | --- |
| **Fecha de presentación** | 20/04/2025 |
| **Tipo de abogado** | Abogado externo |
| **Aseguradora vinculada al proceso** | La Equidad Seguros Generales O.C. |
| **SGC** | 10995 |
| **Despacho/Juzgado/ Tribunal** | Superintendencia Financiera de Colombia Delegatura para Funciones Jurisdiccionales |
| **Ciudad** | Bogotá D.C. |
| **Radicado completo 23 dígitos** | 2025044518\* |
| **Fecha de notificación** | 27/03/2025 |
| **Fecha vencimiento del término** | 11/04/2025 |

|  |
| --- |
| **Hechos** (haga un relato conciso y preciso de las circunstancias que rodearon el siniestro, tales como fecha, lugar de los hechos, partes involucrados, póliza, lesiones y/o secuelas) |
| 1. El día 02 de enero de 2025 se reportó a la aseguradora Equidad Seguros un siniestro ocurrido con el vehículo Ford Explorer, modelo 2019, involucrando maniobras peligrosas y daños múltiples (espejo retrovisor roto, abolladuras, rayones, vibración del motor y pérdida de fuerza). Lo anterior bajo la póliza todo riesgo vehicular. 2. Tras lo ocurrido y ante la comunicación con la aseguradora, esta solicitó el envío de evidencias fotografías a través de la página web y prometió coordinar la reparación; el vehículo fue inmovilizado hasta su traslado por la grúa de la aseguradora. 3. El 14 de enero se llevó el vehículo al taller CENTRAL MOTORS en Bucaramanga, en donde se identificaron daños no relacionados con el siniestro según la aseguradora, incluyendo una vibración en el motor y la pérdida de fuerza atribuido a un desgaste del motor, lo cual generó inconformidad por parte de la demandante. Ante dicha situación la compañía informo que se encargaría solamente de los daños de latonería y pintura, sin incluir el espejo retrovisor que se dañó con el siniestro, omitiendo igualmente el tema del motor. 4. Para la primera semana de febrero se preguntó al taller CENTRAL MOTORS acerca del estado del vehículo quienes indicaron que se iban a hacer las reparaciones por latonería y pintura y que la compañía aseguradora no autorizó la reparación del vehículo en lo que se refiere a la vibración y la pérdida de fuerza, el cual considera la demandante que fue causado en el siniestro. 5. Hasta la fecha, el vehículo no ha sido entregado completamente reparado, afectando más de un mes de actividades laborales del demandante, quien se niega a recibir el vehículo en condiciones inseguras e inviables para circular. 6. El 28 de febrero de 2025, tras ser informado de que el vehículo estaba "listo" para entrega, el demandante constató que solo se repararon daños superficiales como rayones y pintura. El espejo retrovisor seguía roto y persistían problemas de pérdida de fuerza y vibración. |

|  |  |
| --- | --- |
| **Pretensiones** (haga un relato o enliste las pretensiones de la demanda/llamamiento en garantía) | |
| DECLARATIVAS  Que se obligue a La Equidad Seguros Generales O.C. a autorizar la reparación total del vehículo y que sea entregado en óptimas condiciones.  CONDENATORIAS  Que se indemnicen los daños y perjuicios causados a la demandante por la demora y cese de actividades teniendo en cuenta que el vehículo era de uso exclusivo para el transporte de trabajadores de la salud por cuantía de $3.500.000 y por daños no reparados del siniestro $8.400.000. | |
| **Valor total de las pretensiones** | $11.900.000 |
| **Valor total de las pretensiones objetivadas** | $0 |

|  |
| --- |
| **Liquidación de las pretensiones objetivadas** |
| Como liquidación objetiva de las pretensiones se estima un monto de $0  Si bien en la demanda solo se reclama una pretensión inicial por $3.500.000 es pertinente indicar que en el capítulo de cuantía se juramenta un valor adicional de $8.400.000 para un total de $11.900.000. Por lo tanto, se realiza la liquidación objetiva contemplando este último valor.   1. Daño Emergente: No se tendrá en cuenta las sumas reclamadas por concepto de daños no reparados del siniestro, en tanto no existe prueba alguna que acredite que las piezas no reparadas si fueron afectadas con el hecho; adicionalmente las sumas reclamadas no cuentan con un sustento que permita evidenciar el costo total y el concepto a que corresponden. Adicionalmente, se tiene que, no existe sustento alguno para valorar las sumas reclamadas por ausencia del vehículo, en tanto el automotor fue reparado y dejado a disposición de la asegurada desde el 26 de enero de 2025, quien por su propia voluntad se ha negado a retirar el mismo de las instalaciones del taller autorizado que se encargó de su reparación. 2. Deducible: Si bien el amparo pérdida parcial por daños contempla un deducible de $1.350.000, lo cierto es que la compañía en cumplimiento de sus obligaciones atendió el siniestro y realizó las reparaciones del automotor. Así pues, al no existir una suma objetivada no es posible aplicar el deducible pactado para el amparo. |

|  |
| --- |
| **Excepciones** |
| 1. EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN, POR CUANTO LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. YA REALIZÓ LA REPARACIÓN DEL AUTOMÓVIL CONFORME AL CONTRATO DE SEGURO. 2. NO SE ACREDITAN LOS ELEMENTOS ESTRUCTURALES DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL QUE SE PRETENDE ENDILGAR A LA DEMANDADA. 3. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DE LA PARTE PASIVA DE LA ACCIÓN, COMO CONSECUENCIA DEL HECHO EXCLUSIVO DE LA VÍCTIMA. 4. AUSENCIA DE COBERTURA MATERIAL POR LA CONFIGURACIÓN DE LAS CAUSALES DE EXCLUSIÓN 1.3.1. DE LA PÓLIZA SEGURO PLAN FULL AA068212. 5. EN CASO DE NO ACEPTAR LA DEVOLUCIÓN DEL VEHÍCULO EN CUMPLIMIENTO DE NUESTRA OBLIGACIÓN, EL DEMANDANTE INCURRIRÍA EN MORA CREDITORA. 6. EL ASEGURADO NO CUMPLIÓ CON SU CARGA DE EVITAR LA PROPAGACIÓN DE LA PÉRDIDA A LA LUZ DEL ARTÍCULO 1074 Y 1078 DEL C.CO. 7. REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN EN LOS TÉRMINOS DEL ART 1078 DEL C. Co. POR INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIÓN A CARGO DEL ASEGURADO. 8. IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DEL DAÑO EMERGENTE. 9. ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA. 10. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DE LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. POR CUMPLIMIENTO EN SUS DEBERES DE DILIGENCIA EN EL PROCESO DE REPARACIÓN DEL VEHÍCULO. 11. EL CONTRATO ES LEY PARA LAS PARTES. 12. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR A CARGO DE LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. POR INCUMPLIMIENTO DE LAS CARGAS DEL ARTÍCULO 1077 DEL CÓDIGO DE COMERCIO. 13. CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO QUE REVISTEN LOS CONTRATOS DE SEGUROS. 14. EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO. 15. LÍMITES MÁXIMOS DE RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR EN LO ATINENTE AL DEDUCIBLE PACTADO DE $1.350.000. 16. PRESCRIPCIÓN ORDINARIA DE LA ACCIÓN DERIVADA DEL CONTRATO DE SEGURO. 17. 17. GENÉRICA O INNOMINADA. |

|  |  |
| --- | --- |
| **Siniestro** | SP151318 |
| **Caso Onbase** | 220540 |
| **Póliza** | AA068212 |
| **Certificado** | AB40038 |
| **Orden** | 1 |
| **Sucursal** | 100002 - BUCARAMANGA |
| **Placa del vehículo** | DFN-929 |
| **Fecha del siniestro** | 01/02/2025 |
| **Fecha del aviso** | 01/02/2025 |
| **Colocación de reaseguro** | Cuota Parte - Retención |
| **Tomador** | Vysalud en Casa S.A.S. |
| **Asegurado** | Vysalud en Casa S.A.S. |
| **Ramo** | 011720 Plan Full |
| **Cobertura** | Pérdida parcial por daños deducible $1.350.000 |
| **Valor asegurado** | $136.300.000 |
| **Audiencia prejudicial** | N/T |
| **Ofrecimiento previo** | N/T |

|  |  |
| --- | --- |
| **Calificación de la contingencia** | REMOTA |
| **Reserva sugerida:** | $0 |
| **Concepto del apoderado** | |
| La contingencia se califica como REMOTA toda vez que en el presente asunto la compañía aseguradora cumplió con las obligaciones del contrato de seguro respecto a los amparos contratados  Lo primero que debe tomarse en consideración es que la Póliza de Seguro Plan Full AA068212, cuya asegurada es la Vysalud en Casa S.A.S., presta cobertura temporal y material, de conformidad con los hechos y pretensiones expuestas en el líbelo de la demanda. Frente a la cobertura temporal, debe señalarse que el hecho, esto es, el accidente de tránsito, ocurrió el 02 de enero de 2025, es decir, acaeció dentro de la vigencia de la Póliza comprendida entre el 20 de agosto de 2024 y el 20 de agosto de 2025. Aunado a ello, presta cobertura material en tanto ampara la pérdida parcial por daños, pretensión que se le endilga a la Compañía de Seguros.  Por otro lado, frente a la obligación indemnizatoria de la Compañía, debe indicarse que en este caso existen elementos que sustentan el cumplimiento de las obligaciones en cabeza de la compañía aseguradora, puesto que atendió formalmente el aviso de siniestro de la asegurada y autorizó las reparaciones del vehículo de placas DFN-929 con ocasión al siniestro. Si bien la parte demandante sustenta su reproche en que la compañía no realizó la totalidad de reparaciones de los daños que se generaron como consecuencia del siniestro del 02 de enero de 2025, lo cierto es que, el taller autorizado que fue asignado para las labores de reparación realizó una inspección total al vehículo, reportando a la compañía la existencia de tres hallazgos que de acuerdo al análisis de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodearon el hecho, no guardan relación con el mismo. Así pues, la **pérdida de fuerza** del motor que proviene del convertidor de la caja, la **vibración** del automotor que corresponde a tres (3) soportes del motor en mal estado y el daño en el **espejo** derecho, tiene su origen en el uso del vehículo, por lo que, la compañía se encargó de dejar el automotor en las mismas condiciones objetivas que poseía en el momento inmediatamente anterior al siniestro. Ahora bien, pese a que en el caso que se estudia se configuraron dos causales de exclusión contenidas en el condicionado general aplicable a la póliza, esto es: i) “daños al vehículo por haberse puesto en marcha después de ocurrido el accidente sin habérsele efectuado antes las reparaciones necesarias que permitan el funcionamiento normal del vehículo” y ii) “daños eléctricos, electrónicos, mecánicos, de lubricación o de mantenimiento que sean consecuencia de fallas debidas al uso o al desgaste natural del vehículo o sus piezas o a las deficiencias de reparaciones efectuadas previas a la reclamación”, las mismas no se encuentra contenidas en la carátula de la póliza y no existe hasta ahora prueba alguna que acredite la entrega del condicionado aplicable a la asegurada, por lo que podrían carecer de validez para el caso. En ese sentido no existiría obligación condicional de la Compañía de pagar una asuma adicional por el siniestro a Vysalud en Casas S.A.S. con cargo al amparo de pérdida parcial por daños.  Todo lo anterior, sin perjuicio del carácter contingente del proceso. | |
| **G. HERRERA & ASOCIADOS ABOGADOS S.A.S.**  **Firma del abogado** | |